

Girardota, Antioquia, junio veintiocho (28) de 2021.

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO MONSALVE, en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, fue recibida en el correo institucional de este despacho el día 24 de junio de 2021, remitida desde el correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, por impugnación que del fallo hizo el actor.

La misma se encuentra pendiente de resolver sobre el recurso de alzada frente a la sentencia proferida en primera instancia el día 16 de junio de 2021.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	LUIS FERNANDO MONSALVE CATAÑO
Accionado:	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, ANTIOQUIA.
Vinculado por pasiva	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA
Radicado:	05-079-40-89-002-2021-00170-01
Decisión	Decreta nulidad por omisión de vinculación de personas determinadas.
Auto int.	0500

Vista la constancia que antecede y una vez revisada la actuación surtida en primera instancia, se advierte la necesidad de **decretar la nulidad** de lo actuado a partir del auto admisorio de la presente acción de tutela inclusive, con el fin de que se integre el contradictorio por pasiva con el **beneficiario actual de la licencia de construcción**, según resolución 2234 de 2018, respecto de la cual emana el interés del actor por la supuesta violación al debido proceso cuya protección depreca, toda vez que el escrito de tutela da cuenta de que el señor SAÚL MIRANDA TAPIAS, quien fue el beneficiario directo de la misma, se encuentra fallecido. Y se hace necesaria la vinculación por pasiva, amén de los efectos que pueda surtir la decisión de fondo que se adopte.

Para tal efecto la juez de instancia requerirá al accionante para que suministre la información respecto de quiénes son las personas que fungen como sucesores

procesales del señor Saúl Miranda Tapias o quiénes son los beneficiarios actuales de la licencia que cuestiona en este trámite.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, norma que indica que las actuaciones que se surtan dentro del amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o intervinientes, a fin de garantizar a dichos sujetos procesales la protección de sus intereses y el derecho a la defensa, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la presente acción inclusive, y se ordenará devolver el expediente al juzgado de conocimiento, con el fin de vincular a las personas antes referidas, respecto de quienes se advierten consecuencias jurídicas, tal y como lo ha señalado la Corte constitucional en su jurisprudencia.¹

También advierte esta operadora jurídica, que hay lugar a decretar **la nulidad** habida cuenta que la juez de instancia no tuvo en cuenta en el fallo, sin dar razón alguna, la respuesta a la tutela dada por la Secretaría de Planeación coadyuvada por la Alcaldía Municipal, que se rindiera dentro del término de traslado que le fue concedido, habida cuenta que según obran constancias en el expediente digital la notificación del auto admisorio de la acción data del día 1º. de junio de 2021 a las 3:19 pm, y la respuesta data el 3 de junio de 2021, lo cual se evidencia de los archivos 5 y 6 del expediente digital; esto es, que fue dada al segundo día, dentro del término y no contar con ella, claramente constituye una vía de hecho que vulnera el derecho al debido proceso de la parte accionada.

Tanto la respuesta de lo accionados como el material probatorio hasta el momento recaudado y practicado, mantienen su validez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

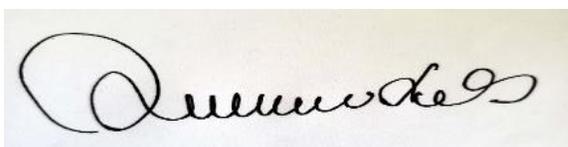
RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto admisorio de la presente acción de tutela de fecha 1º de junio de 2021, inclusive, con el fin de que se realice la vinculación de las personas mencionadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del C. G. P y además para que en la providencia que se profiera para poner fin a la instancia, tenga en cuenta la respuesta dada dentro del término por las accionadas Alcaldía Municipal de Barbosa y la Secretaría de Planeación Municipal.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de conocimiento para que reponga la actuación, vincule y notifique debidamente a quienes corresponde en los términos aquí expuestos y les de la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción. Tanto la respuesta de la accionada como el material probatorio hasta el momento recaudado y practicado, mantienen su validez.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

¹ Corte Constitucional, Auto 130 del 27 de Agosto de 2004, Jaime Córdoba Triviño.

